

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización y

Rendición de Cuentas

Recurrente: Luis Carlos Plata

Expediente: 613/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 613/2015, promovido por Luis Carlos Plata, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, Luis Carlos Plata presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00806715, en la cual expresamente requería:

“Solicito un reporte sobre la supervisión realizada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas al proceso de liquidación emprendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, desglosado por observaciones realizadas.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas da respuesta a la solicitud de información expresando:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer."

Oficio 1.3.-1139/2015
Saltillo, Coahuila
Noviembre 30 de 2015
Asunto: Se responde solicitud.

C. Luis Carlos Plata
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información efectuada a través del sistema InfoCoahuila, registrada bajo número de folio 00707815, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y capítulo décimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito comunicarle lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito un reporte sobre la supervisión realizada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas al proceso de liquidación emprendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, desglosado por observaciones realizadas.

Por lo antes expuesto me permito informarle que mediante el acuerdo 15/2015, publicado en el periódico oficial de fecha 26 de octubre de 2015, en el cual se aprobó la designación del C.P.C. Gabino Gregorio Salinas Silva como liquidador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Derivado de lo anterior me permito informarle que se efectuó la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría de Finanzas.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


LIC. HECTOR NAJERA DAVIS



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Luis Carlos Plata, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde, como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

“La entrega de información incompleta, por parte de la Secretaría de Fiscalización, pues en la solicitud se le requiere, expresamente, un reporte con las observaciones realizadas al proceso de liquidación del IEPC, y entregan en cambio sólo el nombre del liquidador y su justificación legal.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 613/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) de diciembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión expresa que la información que se le proporciono al hoy recurrente fue de manera completa siendo esta con la que cuenta el sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

La respuesta recurrida fue comunicada el día primero (01) de diciembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluye el día catorce (14) de enero del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día primero (01) de diciembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere “Solicito un reporte sobre la supervisión realizada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas al proceso de liquidación emprendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, desglosado por observaciones realizadas.”

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que “mediante el acuerdo 15/2015, publicado en el periódico oficial de fecha 26 de octubre de 2015, en el cual se aprobó la designación del C.P.C Gabino Salinas Silva como liquidador del Instituto Electoral y de participación Ciudadana. Derivado de lo anterior me permito informarle que se efectuó la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría de Finanzas.

QUINTO.- El ciudadano le solicita a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas un reporte sobre la supervisión al proceso de liquidación emprendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a lo que el sujeto obligado en su respuesta de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince expresa que es a la Secretaría de Finanzas a quien se le entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, por lo que da a entender que no es el sujeto obligado competente , aún y cuando textualmente no lo expresa.

El artículo Artículo 132 de la Ley en la materia expresa cuando el sujeto obligado no sea el competente:

132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, al expresar que es otro el sujeto obligado competente para atender la solicitud hasta el noveno día y no así dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, se tiene por no cumplido en forma lo estipulado por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, se actualiza lo estipulado por los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los artículos 134 y 135 de la Ley en la materia señalan:

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con la información solicitada y en el caso de no contar con dicha información podrá remitir al comité de transparencia, órgano encargado de evaluar dicha situación para que éste expida una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Derivado de un análisis de los puntos anteriormente expuestos, se procede a modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de encontrar la información en los archivos del sujeto obligado, esta se entregue al ciudadano o en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

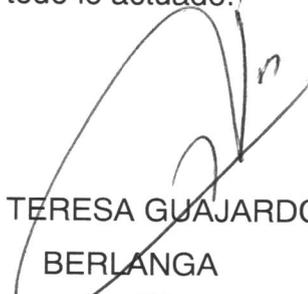
Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete (17) de diciembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



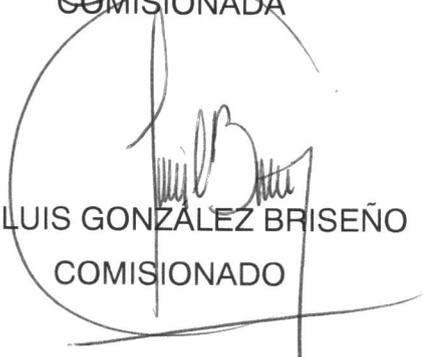
JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



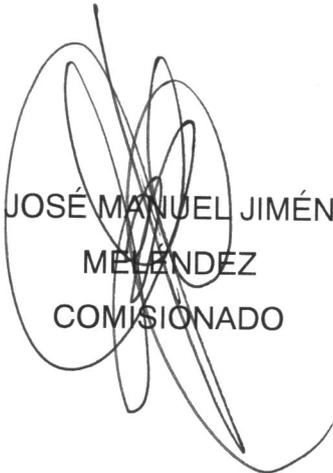
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
613/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.***